

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 106

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Administración y Atesoramientos DWN, S. R. L.

Abogados: Lic. Federico de Jesús Salcedo y Licda. Katia Anasol Salomón Mejía.

Recurrido: José Luis Rodríguez Vargas.

Abogado: Lic. Liamel M. Ramírez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Administración y Atesoramientos DWN, S. R. L., sociedad debidamente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente Lucile Houellemont Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150644-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderado especial a los Lcdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018830-7 y 001-1828796-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Leopoldo Navarro núm. 1, apto. 101, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Rodríguez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0559572-2, domiciliado y residente en la calle 22, núm. 1, urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Liamel M. Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149383-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 208-1, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00785, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Rodríguez Vargas en contra de la Administración y Atesoramiento DWN, SRL y, en consecuencia REVOCA la sentencia núm. 034-2016-SCON-00681 dictada en fecha 14 de julio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y, condena a la Administración y Atesoramiento DWN, SRL a pagar la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor del señor José Luis Rodríguez Vargas, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados. Tercero: CONDENA a la

Administración y Atesoramiento DWN, SRL al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Liamel Milciades Ramírez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de junio de 2018, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación; y el magistrado Samuel Arias Arzeno, por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(73) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Administración y Atesoramientos DWN, S. R. L. y como parte recurrida José Luis Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el señor José Luis Rodríguez, fungía como empleado del recurrente, y fue procesado penalmente en virtud de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por su empleador, bajo el supuesto de que existía un faltante de siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00), lo cual devino en proceso penal imputado al recurrido el cual posteriormente fue absuelto; **b)** que como consecuencia de este hecho, el actual recurrido al ser afectado en su vida pública y primada por el encarcelamiento y el procesamiento penal demandó al hoy recurrente en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 034-2015-00620, de fecha 14 de julio de 2016; **c)** que contra la indicada decisión el recurrido interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó el fallo impugnado y acogió la demanda original.

(74) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho.

(75) La parte recurrente en el segundo medio de casación ponderado en primer orden por la decisión que se adoptará, invoca que la corte *a qua* al establecer que existió un abuso de las vías del derecho ignoró que para tal abuso tienen que precederle algunas condiciones a saber: a) que el titular del derecho acción por parte del demandado; b) que dicho derecho de acción sea ejercido

con malicia, guiado por el único designio de hacer daño; c) que efectivamente el ejercicio abusivo de derecho cause un daño al demandante. Que el recurrido planteo que el proceso penal fue impulsado con el fin de hacerle daño, pero dicha circunstancia de hecho no fue acreditada por ningún medio de prueba, no obstante, la alzada se limitó a imponer una indemnización en daños y perjuicios, sin retener la presencia de los presupuestos propios de una litigación temeraria, ejercida con propósito de mala fe y de manera desaprensivo, que con configurasen el abuso en el ejercicio de un derecho abuso de las vías de derecho.

(76) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y del medio presentado por su contraparte, sostiene que, contrario a lo invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada es correcta en la aplicación del derecho, pues los jueces del fondo motivaron en derecho su decisión al comprobar la falta imputable a la recurrente al ejercer de forma abusiva su derecho de accionar causándole al recurrido un daño moral irreparable el cual se evidencia en la destrucción de su imagen pública y profesional probando también la relación entre la falta y el daño.

(77) Con relación a los puntos criticados la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ (...)De los documentos analizados se evidencia que el señor José Luis Rodríguez Vargas fue procesado penalmente en virtud de una querrela sometida por Administración Atesoramiento DWN luego de que se produjera la desaparición de 7.5 millones de pesos; que al momento de dicho evento el recurrente se encontraba en licencia médica por las lesiones sufridas en un accidente de tránsito, viéndose obligado a reincorporarse al trabajo para participar en las investigaciones y auditorías realizadas en ocasión del hecho antes descrito; que lo anterior resultó en el procesamiento del recurrente como responsable de la desaparición del monto antes descrito y su posterior absolución. (...) En este caso, la parte recurrente plantea el abuso de derecho por parte de la parte recurrida para lo cual es preciso que exista no solamente un perjuicio sino una falta y esta no puede constituirse en ausencia de malicia, mala fe o error grosero equivalente al dolo. En el caso de la especie se evidencia una falta imputable a la Administración y Atesoramiento DWN, SRL toda vez ejerció de manera abusiva su derecho a accionar causándole al recurrente un daño moral irreparable el cual se evidencia en la destrucción de su imagen pública y profesional; asimismo, se evidencia la relación de causalidad entre la falta y el daño, ya que producto de las acciones emprendidas contra el recurrente este se ha visto afectado en su imagen pública y privada por la tara social que implica el encarcelamiento y el procesamiento penal. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda inicial”.

(78) El caso que nos ocupa versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra el recurrente, basada en que el recurrido fungía como empleado del recurrente, y fue procesado penalmente en virtud de la querrela con constitución en parte civil interpuesta por éste, por un faltante de siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00), cuyo proceso resultó con su procesamiento como responsable de la desaparición del monto antes descrito y posteriormente fue absuelto.

(79) Según la postura jurisprudencial se concibe que la facultad de querrellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio. Es orden, en una primera vertiente la jurisprudencia se ha pronunciado que el ejercicio de un derecho, como es el de accionar en justicia no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con

un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad; en segundo orden ha señalado que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

(80) El estudio del fallo censurado revela que la corte *a qua* para adoptar la decisión impugnada revocando la sentencia de primer grado y acogiendo la demanda original, se limitó a establecer que retenía una falta imputable a la Administración y Atesoramiento DWN, S.R.L., al ejercer de manera abusiva su derecho a accionar causándole a la recurrida un daño moral irreparable el cual se configura por el hecho de afectar su imagen pública y profesional; sin embargo, no estableció en qué consistió el uso abusivo de la vía de derecho, en el entendido de que si actuó en el ejercicio de un derecho de interponer una querrela con constitución en actor civil, sobre la base de que se trataba de una persona ligada a la realización y operatividad de un negocio como empleado en el que sustrajeron la suma de siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00), racionalmente era atendible valorar los presupuestos procesales propios del ejercicio abusivo de un derecho, que conlleve un propósito ilícito, contrario al espíritu del derecho ejercido, o malintencionado con ánimos de perjudicar al encausado, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable al accionante, solo así el ejercicio de los procedimientos legales es susceptible de revestir un carácter abusivo, el cual implicará una sanción consistente, normalmente, en condenar al autor del abuso al pago de daños y perjuicios.

(81) Conviene precisar que la condenación a daños y perjuicios debe, para ser efectiva, debe reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

(82) La teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los fines sociales y económicos del derecho. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona indica que el titular actuó con intención de provocar ese daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley.

(83) En el contexto de la situación expuesta no era posible en buen derecho pura y simplemente que por el hecho de que la parte recurrente interpusiera una querrela con constitución en actor civil, donde el recurrente fue condenado y posteriormente absuelto, por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o mala fe de quien la ha interpuesto, se requiere además que se constate las condiciones de hecho reveladoras de que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, resultando indispensable determinar que lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido, lo que se evidencia no fue establecido por la alzada.

(84) Según resulta de la sentencia impugnada, al razonar de la forma en que lo hizo, el tribunal *a qua* incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás aspectos propuestos.

(85) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(86) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 1382 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00785, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de diciembre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici